

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210042600
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Freddy Antonio Vargas Sánchez
Accionada: Covinoc S.A.
Decisión: Concede amparo (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Freddy Antonio Vargas Sánchez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Covinoc S.A., debido a que el 19 de abril de 2021 solicitó copia del estado de cuenta a su nombre, del título valor con el cual se inició un proceso ejecutivo y de los audios de las llamadas realizadas con el departamento de cartera, y no se ha emitido respuesta.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que dé respuesta a lo peticionado y que expida “copia del soporte del calor de la venta de cartera, que soporte la transferencia con el monto exacto”.

La sociedad **Covinoc S.A.** guardó silencio dentro del término otorgado por el despacho a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el silencio por parte de la entidad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

En el presente asunto, conforme a las pruebas arrojadas, se tiene que mediante misiva con sello de radicado con fecha 19 de abril de 2021, el accionante deprecó “copia del estado de cuenta a mi nombre de principio a fin, con las consignaciones realizadas en su totalidad”, “copia del título valor con el cual se inició proceso ejecutivo en contra mía” y “copia de los audios de las llamadas realizadas al número (1) 342 0011, ext: 7270 asesora Ingrid Valbuena” (sic).

Por otra parte, como la convocada guardó silencio dentro del trámite constitucional, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Lenhyz Elizett Tarazona Silva, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Covinoc S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 19 de abril de 2021 por Freddy Antonio Vargas Sánchez. Del cumplimiento de lo acá ordenado deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a obtener “copia del soporte del calor de la venta de cartera, que soporte la transferencia con el monto exacto”, el despacho no efectuará pronunciamiento por cuanto no hace parte de lo requerido mediante derecho de petición; máxime cuando hacerlo sería desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues el actor cuenta con los mecanismos respectivos para elevar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de Freddy Antonio Vargas Sánchez por las razones esgrimidas en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a Lenhyz Elizett Tarazona Silva, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Covinoc S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 19 de abril de 2021 por Freddy Antonio Vargas Sánchez, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e070dfdc931736da3eee43b3580a209016c6a29dbd9156a2916b7cdeb55
8e7e**

Documento generado en 21/06/2021 10:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**